



SUP-AES-001/99  
 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
 10/98  
 FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL  
 CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
 LEÓN.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, emite respuesta a la consulta formulada por el Señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Humberto Román Palacios, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PRIMERO.-** En su **primer** concepto de invalidez, aduce la quejosa que deviene inconstitucional la Ley del Servicio Profesional Electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en 2 de diciembre de 1998, al resultar contraria a lo dispuesto por los artículos 45, 63, fracción IV, 152, y 148 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, toda vez que el **proceso de aprobación** seguido por la LXVIII Legislatura del Congreso Local se encuentra viciado de origen, pues para ser sometida a discusión una ley constitucional se requería el voto de la mayoría de los diputados presentes de esa legislatura y, al no haber sucedido así, se hace evidente la inconstitucionalidad aludida.

En el **segundo** concepto de invalidez, manifiesta la quejosa que la Ley del Servicio Profesional Electoral, es inconstitucional, toda vez que el **proceso de aprobación** seguido por la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, vulneró lo dispuesto por los numerales 45, 63, fracción IV, 152, 148 y 149 de la Constitución Política de ese Estado, ya que para su aprobación se debió cumplir con



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

2

SUP-AES-001/99

lo dispuesto por el artículo 149 invocado, que ordena que antes de la aprobación de una ley se publique y circule profusamente con extracto de la discusión y no puede ser votada antes del inmediato período de sesiones, lo que elimina la posibilidad de su votación en el mismo período legislativo. En otras palabras la ley en cita debió de haberse publicado y circulado profusamente con extracto de la discusión respectiva, previamente a su aprobación, requisitos que se omitieron, toda vez que ese ordenamiento fue votado y aprobado en el mismo período de sesiones, sin que así lo hubiera acordado previamente el Congreso Local; en consecuencia, su aprobación por el Congreso y la publicación realizada por el Gobernador del Estado, son actos que resultan afectados de inconstitucionalidad de origen.

En el **tercer** concepto de invalidez, la quejosa expone que es inconstitucional la Ley del Servicio Profesional Electoral del Estado de Nuevo León, en virtud de que si bien es cierto que, el artículo 86 de la Ley Electoral de ese Estado, dispone que corresponde a la Comisión Estatal Electoral la creación del Servicio Profesional Electoral en el Estado, el cual deberá ser establecido de acuerdo a las bases que determine dicha Comisión en el ordenamiento reglamentario correspondiente que expida; también lo es que, esa inconstitucionalidad deriva de que el Congreso de Nuevo León se **arrogó la facultad de reglamentar** el Servicio Profesional Electoral del Estado, facultad que, dicen los demandantes, es atribución del Titular del Poder Ejecutivo Estatal y, por ende, el reglamento correspondiente sólo puede ser expedido por el Gobernador del Estado, conforme lo dispone el artículo 85 fracción X de la Constitución Local.

En el **cuarto** concepto de invalidez, la quejosa se agravia de que la Ley del Servicio Profesional Electoral es inconstitucional, en sus



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

00132

3

SUP-AES-001/99

artículos 9, 11, 27, 30 fracción VII, 42 y 45, toda vez que los órganos de autoridad sólo puede realizar aquellos actos que las leyes les permitan y sólo puede legislar el Poder Legislativo y el Titular del Ejecutivo Local, este último, en cuanto a la facultad reglamentaria de las leyes locales, sin que exista en la Constitución Federal, ni en la del Estado de Nuevo León, **norma alguna que autorice a delegar la atribución de legislar** del Congreso Local; por tanto, al conferirse a la Comisión Estatal Electoral facultades extraordinarias de legislar, consistentes en determinar mediante la expedición de Catálogo: la creación de empleos, oficinas y plazas; la determinación de cuál va a ser el personal considerado como profesional; la atribución de determinar los términos y condiciones para evaluar al personal sin que se le obligue a publicar los criterios de evaluación y sin que el propio Congreso de Nuevo León los determine, ni precise los cargos que deberá ocupar el personal profesional. Con ello se violenta el sistema constitucional de división de Poderes, pues el Congreso Legislativo **delegó en la Comisión Estatal Electoral, el ejercicio de facultades legislativas** que no se encuentran previstas en la Constitución local como reservadas para el Poder Ejecutivo, sino que son propias del Poder Legislativo, por lo que al no encontrarse prevista tal autorización se destruye el orden constitucional establecido.

En el **quinto** punto de invalidez, la quejosa argumenta que es inconstitucional la Ley del Servicio Profesional Electoral, pues su artículo segundo transitorio infringe lo dispuesto por los artículos 5, 14 y 123 de la Constitución Federal y 4 y 63, fracción IV de la Constitución de Nuevo León, toda vez que **quedan impedidos para ocupar cargo alguno del servicio profesional electoral, los actuales integrantes de la Coordinación Técnica Electoral**; que esa ley contraviene la garantía de audiencia, toda vez que priva de sus



derechos laborales a los integrantes de la mencionada Coordinación al disponer la conclusión del contrato de trabajo que tienen con la Comisión Estatal Electoral sin haber mediado juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos; que se viola el numeral 123, de la Constitución Federal porque se pretende privar a los actuales integrantes de la citada Coordinación de su trabajo, no obstante que la ley en comento establece que se dotará a la mencionada Comisión de personal capacitado y especializado que preste el servicio electoral y que se viola el artículo 63, fracción VIII de la Constitución de Nuevo León, toda vez que no corresponde al Congreso Local determinar cuándo deben concluir los cargos de los integrantes de la Comisión Estatal Electoral, ni de ningún otro personal dependiente del Poder Ejecutivo, pues esa atribución corresponde al citado Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Atendiendo al mandato del legislador federal, en términos del numeral 68, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar opinión a la Sala Superior de este Tribunal, en asuntos de naturaleza electoral, por ser este, un órgano jurisdiccional especializado en tal materia. En consecuencia, por lo que se refiere a los **cinco conceptos de invalidez**, antes resumidos, **no se emite opinión**, dado que **no se trata de cuestiones que versen sobre la materia electoral**, toda vez que tratan aspectos generales de derecho. Por lo tanto, no corresponden con la especialidad propia a la que se circunscribe la actividad jurisdiccional de esta Sala Superior. En efecto, dado que el primero y segundo de los conceptos de invalidez, se relacionan con temas relativos al proceso legislativo; el tercero y el cuarto de dichos puntos, se vinculan con temas competenciales entre el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

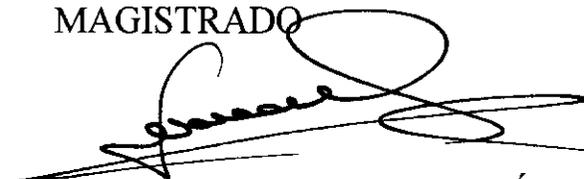
Poder Ejecutivo y el Legislativo, o bien, entre el Legislativo y la Comisión Estatal Electoral, todos del Estado de Nuevo León; y el quinto y último punto, tiene que ver con puntos propios de la materia laboral, y toda vez que la Ley del Servicio Profesional Electoral Local se expidió con sustento en la fracción XLIII del artículo 63 de la Constitución Política Local, que se refiere a las atribuciones del mencionado Poder Legislativo para expedir leyes en tal materia, razón por la cual, al no estar involucrada cuestión técnica electoral alguna, no es posible colaborar con el más alto Tribunal de la Nación.

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

MAGISTRADO PRESIDENTE

  
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

  
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO

  
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA

  
ALFONSINA BERTA  
NAVARRO HIDALGO

MAGISTRADO

  
JOSÉ FERNANDO OJESTO  
MARTÍNEZ PORCAYO



MAGISTRADO

*[Handwritten signature]*

JOSÉ DE JESÚS OROZCO  
HENRIQUEZ

MAGISTRADO

*[Handwritten signature]*

MAURO MIGUEL REYES  
ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS A CC

*[Handwritten signature]*

FLAVIO GALVÁN RIVERA



JUSTICIA DE LA  
SECRETARIA GENERAL DE

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
PODER JUDICIAL DE LA EJECUCION  
SALA SUPERIOR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS